REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: JORGE MARTINEZ AGUDELO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ZAMORA ZULETA
RAD: 760014003032-2020-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1100 del 28 de agosto de 2020, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de extinción y levantamiento de hipoteca instaurada por el señor JORGE MARTINEZ AGUDELO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ZAMORA ZULETA, PERSONAS INCIERTAS E INDETRMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00350-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 02 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: CINDY SANDOVAL ECHEVERRI, STEPHANY SANDOVAL ECHEVERRI
DEMANDADO: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL
RAD: 760014003032-2020-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el NIT de la entidad demandada; b. No se indica el nombre, numero de identificación del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, y en caso de haberse extinguido la misma la prueba que acredite tal hecho.

3.- Como en la demanda se indica que la entidad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL no existe, se le observa que no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las personas jurídicas que se encuentren extinguidas, y por ende no pueden ser demandadas en un proceso, por lo que deberá dirigir la demanda en contra de la persona jurídica que asumió las funciones de dicha entidad, cumpliendo los requisitos previstos en el código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

4. El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá allegar un nuevo poder, y si es del caso subsanando lo relativo a la persona jurídica que se demanda, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior.

En consecuencia, el Despacho: RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA, promovida por las señoras CINDY SANDOVAL ECHEVERRI y STEPHANY SANDOVAL ECHEVERRI, a través de apoderada judicial, en contra del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00383-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 02 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : PROMOTORA PICCOLO S.A.
DDO. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL instaurada por PROMOTORA PICCOLO S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio del representante legal de la sociedad demandante; c. No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante; b.- No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la sociedad demandada.

3.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020

4.- No se da estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto se advierte una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda y pretensiones nos encontramos frente a un proceso verba, y en la demanda se solicita el pago de una cláusula penal que no puede tramitarse bajo este proceso.

5.- Debe aclarar la clase de proceso que corresponde a la demanda, en tanto el de restitución de inmueble arrendado que cita únicamente esta previsto para que lo adelante el arrendador, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

6.- Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus representantes legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

7.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga, ni tampoco con lo dispuesto en el inciso segundo de dicho decreto en tanto no se consignó el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y además debe subsanar lo relativo a la clase de proceso, por lo que deberá allegar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

8.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00384-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 02 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DTE.: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DDO. JM INMOBILIARIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en su calidad de hederos reconocidos de la Sra. Aura González Calderón por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de JM INMOBILIARIA S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el articulo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio del representante legal de la sociedad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones.

3.- Debe indicar el canal digital donde recibirá notificaciones la declarante, las partes y sus representantes legales recibirán notificaciones.

4.- Debe discriminar cada uno de los conceptos y valores que componen las sumas que señala por concepto de juramento estimatorio adeuda la demanda por cada uno de los inmuebles sobre los cuales recae la rendición de cuentas.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- Reconocer personería para actuar en nombre de la entidad demandante al Dr. CARLOS ALBERTO MEDINA PARRA identificado con la tarjeta profesional No. 197.144 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00395-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _100_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: _**OCTUBRE O2** DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00451-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑAS GORDAS I ETAPA PH
DDO.: ALEXANDRA RAMIREZ DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑAS GORDAS I ETAPA P.H., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ALEXANDRA RAMIREZ DELGADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

3.- En el hecho 5.1. se dice que la demandada esta en mora de un saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2019 por la suma de $21.843, por lo que debe indicar el valor total de la cuota de administración de ese mes, así como también cuanto abono y en que fecha la demandada a dicha cuota.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00451-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**100**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 02 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
GARANTE: NELSON DARIO SALAZAR ARISTIZABAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor NELSON DARIO SALAZAR ARISTIZABAL, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se allega con la solicitud el Certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción judicial, y que enuncia en el numeral 3 del acápite de Anexos.

2.- No se aporta con la solicitud el registro de garantías Mobiliarias – Formulario de registro de Modificación (Garantía Prioritaria de Adquisición), y que enuncia en el numeral 4 del acápite de Anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00452-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 02 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINANDINA S.A.
DEUDOR: RICARDO ALBERTO CARDENAS OCAMPO
RAD: 760014003032-2020-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Presentada la demanda con arreglo la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas **CZX-735** dado en garantía mobiliaria por el garante **RICARDO ALBERTO CARDENAS OCAMPO.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA CZX-735, CLASE AUTOMOVIL, MARCA BMW, CARROCERÍA SEDAN, LINEA 325 I, COLOR NEGRO, MODELO 2009, MOTOR 77044311, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALI	BODEGA JM	CALLE 32 No. 8 – 62	

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a los Dres. **ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN** con T.P. 257.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; **MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS** con .C.C # 1.144.174.491 y L.T. 16.318 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en el escrito demandatorio, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971 y al señor **JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ** con C.C. No. 16.892.781.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600143032-2020-00458-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 02 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2020-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. Adicionar los hechos de la demanda, con el fin de manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2. No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS CHIZAIZA URBANO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 190.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00459-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**100**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:_ OCTUBRE 02 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00462-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO.: DIANA EDILMA BUENDIA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del Artículo del Código General del Proceso que: No se indica la dirección física donde la demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el a
rtículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 34456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00462-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**100**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 02 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00464-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CLAVE 2000 S.A.
GARANTE: DIANA PATRICIA GUTIERREZ CASTILLO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante la señora DIANA PATRICIA GUTIERREZ CASTILLO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga.

2.- No se allega con la solicitud el Formulario de Inscripción de la garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, art. 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00464-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**100**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 02 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO MUNDO MUJER S.A.
DDO.: MONICA MARIA HURTADO
VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- Adicionar a los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente so el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso, pues habiéndose estipulado el pago de la obligación en cuotas no indica a partir de qué fecha hace uso de la clausula aceleratoria

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00466-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 02 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria